



RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/12/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES: CARLOS CRUZ RAMOS¹, ROBERTO MIGUEL PINEDA LÓPEZ², ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA³ Y JUAN JOSÉ JUÁREZ LÓPEZ⁴.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: GABRIELA ADRIANA DIAZ PÉREZ⁵ Y JOSE MANUEL BRAVO AMBROSIO⁶.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido por Carlos Cruz Ramos, Representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido Político Fuerza por México; Roberto Miguel Pineda López Representante Suplente ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido del Trabajo; Ana Karen Ramírez Pastrana, Representante Propietaria ante el

¹ Representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido Político Fuerza por México.

² Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido del Trabajo.

³ Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, del Partido Verde Ecologista de México.

⁴ Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido Acción Nacional.

⁵ Candidata electa en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido MORENA.

⁶ Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido MORENA.

Consejo General del Instituto Electoral Local, del Partido Verde Ecologista de México; y Juan José Juárez López, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el Partido Acción Nacional; a fin de impugnar, entre otras cosas la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidata postulada por el partido MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.⁷

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de inter campaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

1. Cómputo municipal y recuento. Mediante sesión especial de diez de junio⁸, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula compuesta por el partido político MORENA, por las y los ciudadanos Gabriela Adriana Díaz Pérez, Tomás Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez, Edgar Germán Flores Hernández, Jeanete Mariana Ramírez Vargas, César Iván Cruz López y Georgina Ventura Mendoza, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo; y dándola por **concluida a las doce horas con treinta minutos** del once de junio siguiente.

⁷ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁸ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	978	(NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO)
 NUEVA ALIANZA OAXACA	367	(TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE)
 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1290	(MIL DOSCIENTOS NOVENTA)
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	136	(CIENTO TREINTA Y SEIS)
 PARTIDO DEL TRABAJO	1169	(MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE)
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	195	(CIENTO NOVENTA Y CINCO)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	516	(QUINIENTOS DIECISÉIS)
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	42	(CUARENTA Y DOS)
VOTOS NULOS	112	(CIENTO DOCE)
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	556	(QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	986	(NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS)
 ACCIÓN NACIONAL	131	(CIENTO TREINTA Y UNO)
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	273	(DOSCIENTOS SETENTA Y TRES)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	(CUATRO)
VOTACIÓN TOTAL	6.755	(SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO)

SEGUNDO. Medio de impugnación.

I. Recursos de inconformidad.

a) Recepción de las demandas. Con fechas catorce, quince y veinte de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las demandas de los actores; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con los escritos de demanda ordenó integrar los expedientes RIN/EA/12/2021, RIN/EA/15/2021, RIN/EA/69/2021, RIN/EA/70/2021 y RIN/EA/71/2021; asimismo, ordenó turnarlos a su ponencia para el trámite correspondiente.

b) Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Por acuerdos de diecisiete de junio, trece y quince de julio pasados, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes RIN/EA/12/2021, RIN/EA/15/2021, RIN/EA/69/2021, RIN/EA/70/2021 y RIN/EA/71/2021. Asimismo, en los expedientes RIN/EA/12/2021 y RIN/EA/15/2021, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad correspondiente, y remitieran a este Tribunal documentos con que acreditaran su personalidad.

Finalmente, se requirió al Instituto Electoral Local, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

c) Cumplimiento de trámite de publicidad. Mediante proveído de doce de julio pasado, en el expediente RIN/EA/12/2021, se tuvo por satisfecho el trámite de publicidad requerido por este Tribunal mediante proveído de diecisiete de junio pasado.

Finalmente, se requirió al Instituto Electoral Local, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

d) Propuesta de acumulación. En proveídos de veintisiete de agosto del año en curso, se procedió a someter a consideración del Pleno la acumulación de los expedientes al rubro indicados.



e) Acuerdo Plenario de acumulación. Mediante acuerdo plenario de acumulación de veintisiete de agosto pasado, se decretó la acumulación de los expedientes RIN/EA/15/2021, RIN/EA/69/2021, RINN/EA/70/2021 y RIN/EA/71/2021 al RIN/EA/12/2021, por ser éste el que se tramitó primero.

f) Solicitud de recuento. Mediante escritos de demanda de los expedientes RIN/EA/15/2021 y RIN/EA/71/2021, el actor solicitó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

g) Apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, solicitado por la parte recurrente mediante su escrito de demanda.

Por tal motivo, este Tribunal ordenó dar vista a las partes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho convinieran respecto al incidente de mérito.

h) Contestación a la vista. Mediante oficio IEEPCO/SE/1297/2021, de siete de agosto, y escrito de dos de septiembre, ambos del año que transcurre, la autoridad responsable y el partido que se ostenta como tercero interesado, desahogaron la vista que les fue otorgada en el punto anterior.

i) Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Con fecha tres de septiembre pasado, este Tribunal determinó como improcedente la solicitud del Partido del Trabajo de que se llevara a cabo un nuevo recuento de las cinco casillas instaladas en el Municipio San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

j) Impugnación Federal. Con fecha doce de septiembre pasado, el partido actor, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Xalapa, para controvertir la determinación de este Tribunal en el incidente sobre la pretensión

de nuevo escrutinio y cómputo emitido por este Tribunal el tres de septiembre pasado.

k) Sentencia Federal. Con fecha veintitrés de septiembre pasado, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución incidental, al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor.

l) Admisión de la demanda, cierre de instrucción y fecha de discusión. El veintiocho de septiembre, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado, se declaró **cerrada la instrucción**, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas** del uno de octubre del año en curso, para la celebración de la sesión no presencial, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

m) Acuerdo de diferimiento y ratificación de desistimiento. El uno de octubre pasado, mediante acuerdo plenario, este Tribunal acordó el diferimiento de la resolución del presente asunto, toda vez que la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; parte actora del presente juicio, presentó el desistimiento del medio de impugnación RIN/EA/69/2021.

Por lo tanto, este Tribunal señaló las trece horas del cuatro de octubre pasado para que la actora compareciera a ratificar dicho desistimiento.

n) Ratificación de desistimiento. Con fecha cuatro de octubre pasado, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento, en la que la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, no ratificó y desconoció el escrito presentado con fecha uno de octubre pasado, por lo que, solicitó continuar con la acción legal promovido en el RIN/EA/69/2021.



ñ) **Fecha y hora de sesión no presencial.** Toda vez que el presente asunto se encontró debidamente integrado, la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas** del ocho de octubre del año en curso, para la celebración de la sesión no presencial, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios⁹.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un partido político, quien controvierte fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de resolución. El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos

⁹ La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

políticos, así como los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por la parte actora es un asunto vinculado al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, al ser diversos medios de impugnación denominados recursos de informidad de la elección de Ayuntamientos.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado, la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en los expedientes RIN/EA/12/2021, RIN/EA/69/2021 y RIN/EA/70/2021 refiere que los escritos de demanda interpuestos por los inconformes son improcedentes,



toda vez que alegan la inelegibilidad de los candidatos de la planilla ganadora.

Por lo que, de acuerdo con la especial naturaleza del proceso electoral, este no es susceptible de reponerse o anularse, ya que cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, por lo que, el actor debió impugnar en su momento el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual aprobó las sustituciones de las candidaturas de Diputaciones al Congreso del Estado y por ende las Concejalías a los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Además, señala que, al no haber sido impugnado en tiempo y forma, se considera definitivo e inatacable, y por ende se considera válido y definitivo y no podría analizarse su ilegalidad.

Ahora bien, dicha manifestación deviene **infundada**, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece dos momentos en los cuales se verificarán los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados por los partidos políticos.

Lo anterior con fundamento en, el artículo 185, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dispone que los partidos políticos podrán registrar a alguno o la totalidad de candidatos al Congreso del Estado o de los Ayuntamientos por mayoría relativa.

Posterior a ello, el artículo 187 de la citada Ley refiere que el Consejo General del Instituto Electoral Local, verificará que las candidaturas postuladas por los partidos políticos cumplan todos los requisitos establecidos, entre ellos, el de elegibilidad de los candidatos.

Asimismo, el artículo 251, inciso f) de la Ley en cita refiere que el segundo momento para que se verifique la elegibilidad de los candidatos postulados es en el cómputo distrital y/o municipal,

pues en ese momento el consejo distrital o municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley, y expedirá la constancia de mayoría.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **11/97**, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, en la que dispone que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.



En ese sentido, contrario a lo manifestado por la responsable, se advierte que este Tribunal sí es susceptible de analizar el agravio esgrimido por los inconformes relativo a la inelegibilidad de los candidatos postulados por la planilla ganadora, puesto que la ley dispone un segundo momento para ello.

De tal manera que, si los inconformes controvierten la elegibilidad de los candidatos postulados por la planilla ganadora, este Tribunal advierte que dicha inconformidad es susceptible de ser analizada al encuadrarse en el supuesto de la normativa electoral.

Razón por la cual dicha causal deviene **infundada**.

Por otra parte, José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, tercero interesado en el presente juicio, refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que es improcedente el recurso de inconformidad en contra de la integración del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por extemporaneidad.

Es decir, refiere que resulta extemporánea la reclamación realizada en contra de la integración del Consejo Municipal, ya que, dicha impugnación debió realizarse dentro del plazo previsto por la Ley de Medios Local, al momento en que se emitió el acuerdo de donde se aprobó el dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de los organismos desconcentrados municipales.

Razón por la cual, a su decir, resulta improcedente la reclamación realizada por el inconforme en contra de la asignación de la ciudadana Diana Lizbeth Barrios García, como

Secretaria del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Dicha manifestación resulta **infundada**, toda vez que el partido inconforme no controvierte el acuerdo por el cual se designaron a los integrantes de los consejos municipales, sino que alega que la designación de dicha ciudadana vulnera el principio de certeza, lo cual implica que este Tribunal efectúe un pronunciamiento de fondo respecto a dicha manifestación.

De ahí que, para analizar dicha alegación es necesario que este Tribunal haga el estudio respecto a lo alegado y efectúe el pronunciamiento de fondo.

De ahí, que la causal de improcedencia sea **infundada**.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. Los escritos de demanda fueron presentados por escrito, en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio y concluyó el once siguiente a las doce horas con treinta minutos, y si las demandas atinentes fueron **presentadas ante este Tribunal y ante el Instituto Electoral local, el catorce y quince de junio**, se concluye que esto ocurrió



dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES Y VIERNES	DIA 1 SÁBADO	DIA 2 DOMINGO	DIA 3 LUNES	DIA 4 MARTES
10 y 11 DE JUNIO	12	13	14	15

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los promoventes controvierten en su calidad de representantes de partidos políticos, el cómputo de la elección municipal, **los cuales no se encuentran controvertidos por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

Los partidos actores señalan expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, manifestando expresamente que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, la inelegibilidad de la planilla ganadora y por consecuencia, que se declare la nulidad de la elección a concejales de Ayuntamiento antes mencionado.

QUINTO. Terceros interesados. En el presente juicio, comparecen Gabriela Adriana Díaz Pérez y José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio, quienes se ostentan como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente, **con el carácter de terceros interesados en dichos medios de impugnación**, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Gabriela Adriana Díaz Pérez y José Manuel Ruiz Bravo Ambrosio, se ostentan como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y Representante Propietario ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, del Partido MORENA; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación de los medios de impugnación que se analiza, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con los promoventes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir



de la publicación de las demandas en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que se ostentan como Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mismos que tienen un interés directo en los actos reclamados por los promoventes en el presente recurso.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, pretensión, precisión de los agravios hechos valer y metodología de estudio.

1.1 La **causa de pedir** en el presente recurso es que este Tribunal genere las condiciones necesarias a fin de que se declare la inelegibilidad de la planilla ganadora y se declaren nulos los resultados del cómputo de la elección controvertida y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla ganadora.

1.2 La **pretensión** de la **parte actora** es que se declaren inelegibles a los concejales que integran la planilla ganadora, se revoquen las constancias de mayoría y validez y se declare la nulidad de la elección municipal de los comicios desarrollados el pasado seis de junio, en la que se eligió a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

1.3 Precisión de los agravios.

La parte actora, en sus escritos de demanda refieren los siguientes motivos de agravios:

1. Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que recibieron su constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

2. Actos de violencia y hostigamiento en la jornada electoral en contra del Partido del Trabajo actor, amistades y simpatizantes.
3. Vulneración al principio de equidad y de imparcialidad, toda vez que una trabajadora de confianza del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, participó como Secretaria del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
4. Entrega de paquetería electoral fuera de los plazos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, actualizando así la causal prevista en el inciso d) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.
5. Paquetería electoral entregada por una persona distinta a los facultados, previsto en el inciso h), artículo 76, de la Ley de Medios Local.
6. Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por error y dolo en la computación de los votos, siendo determinantes en su resultado.
7. Violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad al existir dolo y error en la computación de los votos al existir discrepancia entre lo asentado con letra y número del acta de la jornada electoral.
8. Violación al principio de objetividad e imparcialidad toda vez que el personal del Instituto Nacional Electoral intervino en forma extraña y dudosa al estar tomando fotografías de las credenciales de elector de los ciudadanos, generando intimidación al electorado.

1.4. Metodología Por cuestión de método en primer lugar se abordarán los agravios identificados con los números 4, 5, 6, 7



y 8, en atención al orden establecido en la Ley de Medios Local respecto de las causales de nulidad de votación en casillas.

Posteriormente el identificado con el número 2, seguido el número 3 y, por finalmente el agravio identificado con el número 1.

II. Marco normativo.

Orden jurídico Constitucional.

El artículo **35, en su fracción I** de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder votar** en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su **fracción II** reconoce el derecho de la ciudadanía de **poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, **cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**

De lo anterior, se puede afirmar que **la configuración legal** del ejercicio del derecho constitucional a ser votado, corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo **41 de la Constitución Federal** señala que **el pueblo ejerce su soberanía por medio de** los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Hecha la distinción entre poderes del ámbito federal y local, el poder constituyente permanente estableció las **bases generales que delinear el régimen electoral mexicano**, entre las que se destacan:

1) La prohibición expresa consistente en que, las Constituciones locales contravengan las estipulaciones del pacto federal; La institución de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; **2)** La institución de los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas; **3)** La obligación de los partidos políticos de observar **el principio de paridad de género** en la postulación de sus candidaturas; **4)** Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; **5)** El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Se deben resaltar, además las siguientes bases generales:

6) El derecho de los partidos políticos a contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y con financiamiento predominantemente público; **7)** El derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de



comunicación social y el de los candidatos independientes a las prerrogativas para campañas electorales en los términos que establezca la ley; **8)** El derecho de los partidos políticos a que el legislador ordinario garantice contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que determine en la ley las reglas de financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.; 9) La institución de una autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones y de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para sus propios fines y para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes; **10)** Reglas relativas a la propaganda política o electoral y gubernamental, relacionada con procesos electorales, tanto de contenido, como de plazos; etcétera.

Por otra parte, el artículo **116 de la Constitución Federal** prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución general y **las leyes generales** en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; **2)** Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; **3)** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; **4)** Se reconozca el **derecho de los partidos políticos**

para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión; **5)** Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, **derechos y obligaciones** de las **candidaturas independientes**.

Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰ refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y **II.-** Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen **de**

¹⁰ En adelante la Constitución de Oaxaca.



partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la Ley de Medios Local, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al

no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) de citado artículo, pudieran hacer valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

III. Caso concreto.

Agravio 4. Entrega de paquetería electoral fuera de los plazos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, actualizando así la causal prevista en el inciso d) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

El partido del Trabajo, en relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio, señala la siguiente casilla:

Número	Casilla
1	917 Contigua

De dicha casilla, refiere el actor, que los paquetes fueron entregados al Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fuera de los plazos establecidos por la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹.

Señala que, dichos paquetes fueron entregados después de la media noche, por lo que considera que sale del supuesto establecido por el artículo 242, numeral 1, de la citada Ley de Instituciones.

Al respecto, los ciudadanos que comparecen como terceros interesados, refieren que las manifestaciones realizadas por el Partido del Trabajo son genéricas, imprecisas, vagas y ambiguas, al no describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se violaron dichos principios.

¹¹ En adelante Ley de Instituciones.



Asimismo, refieren que si bien el Partido del Trabajo menciona las casillas que pretende sean anuladas, no menciona las causas por las cuales sería procedente dicha determinación, ni lo relaciona de manera directa con una de las hipótesis establecidas en el artículo 76 de la Ley de Medios Local, razón por la cual a su decir resultan genéricos los agravios vertidos.

Marco normativo.

El párrafo 1, del artículo 242, de la citada Ley de Instituciones, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales o municipales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los consejos distritales y municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Así también, los consejos distritales y municipales podrán acordar con las instancias competentes del INE, que se establezca un mecanismo para la recolección de la

documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley y los acuerdos, lineamientos y convenios que se establezcan entre el Instituto Estatal y el INE. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

De igual forma, el mismo artículo en su numeral 5, señala que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital o municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, el mismo artículo en su numeral 6, señala que el consejo distrital y municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 243 de la Ley de instituciones en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y municipal; y

d) El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos



independientes, y deberá ser exhaustivo en mantener la cadena de custodia de los paquetes electorales bajo su responsabilidad.

Finalmente, el legislador previó que con la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la citada Ley en análisis.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales o municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

1. **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla

puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, en términos de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹².

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, la votación recibida en

¹² Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.



una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
2. Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
3. Que esto sea determinante para el resultado de la elección.

De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el partido político actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido. Esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**¹³.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

Nº	Casilla	Urbana ¹⁴ o rural	Hora de cierre de casilla ¹⁵	Fecha y hora límite para la entrega ¹⁶	Fecha y hora en que se entregó	Se excedió en tiempo
1	917 Contigua	Urbana	18 hrs.	6 hrs. 07 de junio 2021	1:50hrs 07 de junio 2021	No

Tal y como se expone en el cuadro que antecede, la casilla que el partido político actor, impugna invocando la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, debe ser considerada como urbana, dadas las características del Municipio, por lo que, se puede concluir que dicha casilla encuadra en la hipótesis normativa del inciso b), del artículo 242, de la Ley de Instituciones y dichos paquetes electorales debieron ser entregados al Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro de las siguientes doce horas posteriores a la clausura formal de la casilla.

¹⁴ Dato obtenido del Catálogo de Localidades de la anteriormente llamada Secretaría de Desarrollo Social, consultable en la siguiente URL: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=157>

¹⁵ Conforme a lo establecido por el artículo 226 de la Ley de Instituciones.

¹⁶ Conforme a lo señalado por el artículo 242, inciso c), de la Ley de Instituciones.



Dicho lo anterior, de la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral de seis de junio de la presente anualidad, se puede advertir que el paquete electoral de la casilla C1 917, en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fue entregada antes de las seis horas del día siete de junio de la presente anualidad, siendo precisos, fue entregado cuatro horas con diez minutos antes de cumplir las doce horas que prevé la Ley de Instituciones.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

De ahí, que sea dable considerar que el paquete electoral fue entregado dentro del plazo previsto por la Ley de instituciones.

Ahora bien, de la misma Acta de Sesión Especial de Compuo Municipal, se advierte que los paquetes electorales se encontraban en buen estado físico, por lo que, se puede concluir, que no tenían muestras de alteración alguna, puesto que en dicha acta, previo a las tareas de recuento, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, en compañía de los representantes de los Partidos Político, entraron a la bodega que resguardaba los paquetes electorales, y corroboraron el estado físico de los mismos, sin que se advierta protesta o inconformidad de alguno de los representantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el partido político actor, únicamente realiza manifestaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno que al menos de manera indiciaria corrobore su dicho, únicamente refiere que la casilla impugnada fue entregada fuera del plazo establecido por la Ley de Instituciones.

Es decir, solo se limita a manifestar que el paquete fue entregado fuera del plazo establecido, sin que precise o remita pruebas fehacientes de su dicho, por lo que se advierte que el actor no prueba una entrega de paquetería electoral de manera

tardía, por lo que, al advertirse lo contrario, para este Tribunal, se **considera infundado el agravio hecho valer.**

Agravio 5. Paquetería electoral entregada por una persona distinta a la distintos a los facultados, previsto en el inciso h), artículo 76, de la Ley de Medios Local.

El partido actor, refiere que existió deliberadamente dolo y error en la computación de los votos en las casillas referidas, siendo estas determinantes en su resultado, ya que en la casilla C1 917, los paquetes electorales no fueron entregados por la persona responsable.

Al respecto, los ciudadanos que comparecen como terceros interesados, refieren que las manifestaciones realizadas por el Partido del Trabajo son genéricas, imprecisas, vagas y ambiguas, al no describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se violaron dichos principios.

Marco normativo.

El párrafo 1, del artículo 242, de la citada Ley de Instituciones, establece que, una vez clausuradas las casillas, **los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes** y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 243 de la Ley de instituciones en consulta, dispone que **la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:**

a) Se recibirán en el orden en **que sean entregados por las personas facultadas para ello;**

b) **El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal** extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;



c) El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y municipal; y

d) El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, y deberá ser exhaustivo en mantener la cadena de custodia de los paquetes electorales bajo su responsabilidad.

Por otra parte, el artículo 207, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que **los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales**, auxiliarán en los trabajos de visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; información sobre incidentes ocurridos durante la jornada; **traslado de paquetes electorales apoyando a funcionarios de mesa directiva de casilla**; realización de los cómputos distritales y demás establecidos en la Ley General.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 303, numeral 2, dispone que **los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:**

a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;

b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;

c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;

g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y

h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.

Ahora bien, del análisis a las constancias, obra en autos el oficio IEEPCO/DEOCE/637/2021 y anexos, en los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió copia certificada del encarte, correspondiente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

De dicho encarte, se advierte que la casilla C1 917, fue integrada por las siguientes personas:

- **Presidenta/e:** María del Pilar Cervantes López.
- **1er Secretaria/o:** Jorge Daniel Cruz Ruiz.
- **2o. Secretaria/o:** María Guadalupe Jiménez Bautista.
- **1er Escrutador:** Dahize Keila Cruz Ángeles.
- **2o. Escrutador:** Santiago Abimael Cisneros Ramírez.
- **3er Escrutador:** Andrea Jocelyn López Morales.
- **1er Suplente:** Gloria Ávila Ramírez.
- **2o Suplente:** Rosa Amalia López Cabrera.
- **3er Suplente:** Asunción Elena García Velasco.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de la Jornada electoral correspondiente a la casilla C1 917, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, en la cual se advierte que las personas que integraron la mesa directiva de



casilla fueron las mismas que se encuentran en el encarte, es decir las siguientes:

- **Presidenta/e:** María del Pilar Cervantes López.
- **1er Secretaria/o:** Jorge Daniel Cruz Ruiz.
- **2o. Secretaria/o:** María Guadalupe Jiménez Bautista.
- **1er Escrutador:** Dahize Keila Cruz Ángeles.
- **2o. Escrutador:** Santiago Abimael Cisneros Ramírez.
- **3er Escrutador:** Gloria Ávila Ramírez.

Razón por la cual, genera certeza a este Tribunal respecto de las personas que integraron dicha casilla.

Aunado a lo anterior, obra en autos copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral, correspondiente a la casilla C1 917, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicho recibo, se advierte que el paquete electoral fue entregado el día siete de junio pasado, a la una hora con cincuenta minutos, por la ciudadana Karla Martínez Jiménez, quien participó como Capacitadora- asistente electoral.

Ahora bien, de acuerdo a la normativa antes expuesta se advierte que las personas facultadas para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, **son el Presidente de casilla o la persona autorizada para ello.**

Asimismo, dentro de las facultades de **los supervisores y capacitadores asistentes electorales en consejos distritales o municipales se encuentra la facultad de trasladar los paquetes electorales en apoyo a los funcionarios de mesa directiva de casilla.**

Es decir, la normativa faculta a los supervisores y capacitadores asistentes electorales a que estos trasladen los paquetes electorales, de tal manera que, además de los funcionarios de casilla, los supervisores y capacitadores asistentes electorales son las personas que cuentan con autorización para ello.

En ese sentido, del recibo de entrega del paquete electoral se advierte que la persona que entregó el paquete de la casilla C1 917, sí fue una persona autorizada para trasladar dicho paquete.

Se dice lo anterior, toda vez que, de dicho recibo se advierte el nombre, firma y cargo de la persona que trasladó el paquete, siendo esta una capacitadora- asistente electoral.

Razón por la cual, es dable manifestar que **dicha persona sí se encuentra facultada para realizar dicho traslado**, toda vez que la normativa prevé que además del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, las personas que pueden auxiliar al traslado de la paquetería electoral son los supervisores o capacitadores-asistentes electores.

Por lo tanto, si el paquete fue entregado por una persona facultada, ello no puede traer aparejado como consecuencia, dolo y error en la computación de los votos de la casilla referida, ni tampoco la nulidad de la votación de la referida casilla.

Máxime que, de acuerdo al propio recibo de entrega del paquete electoral, no se advierte que dicho paquete se haya entregado fuera del plazo establecido por la ley, ni que se haya entregado con muestras de alteración, razón por la cual, genera certeza a este Tribunal del buen estado del paquete electoral.

Aunado a que, el actor tampoco refiere mayores elementos, sino que únicamente de manera genérica alega que el paquete electoral de la casilla C1 917 fue entregado por una persona distinta a la facultada para ello.



De ahí que, dicho paquete electoral al ser entregado por una persona facultada para el traslado, el motivo de disenso del actor deviene **infundado**.

Agravios 6, 7 y 8. Error y dolo en el cómputo de paquetes electorales que ponen en duda los principios de certeza, legalidad y objetividad, siendo estas determinantes en su resultado.

c) Marco Normativo.

De lo anterior, este Tribunal, identifica que lo aducido por el partido del Trabajo y combatido por los terceros interesados, constituyen actos tutelables o que encuadran dentro de la hipótesis normativa del inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, esto es, la referida causal genérica, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por otra parte, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, pues nos encontramos prácticamente ante una causal genérica, ya que no se especifican de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Esta causal protege los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad)¹⁷, además de máxima publicidad.

En síntesis, la causal genérica es aplicable, siempre que los actos o hechos denunciados no encuadren en ninguna de las demás causales de nulidad que establece la Ley de Medios Local en el su artículo 76.

Una vez expuesto lo anterior, es claro que lo aducido por el Partido del Trabajo no encuadra dentro de alguna de las causales específicas señaladas por el legislador, por lo que es aplicable la causal genérica de nulidad de elección, esto, porque refiere error y dolo en el cómputo de casillas, discrepancia entre lo asentado en el acta de jornada electoral y que personal del Instituto Nacional Electoral intimidó al electorado, actos que a su consideración afectaron el resultado de la elección, lo que, a su consideración, es determinante y suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas señaladas.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, entendiendo estas como actos u omisiones calificadas como ilícitas, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JIN-158-2012, consultable en la siguiente URL <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00158-2012.htm>



previstos y protegidos en la Constitución Federal y Local, así como por la Ley de Medios Local, o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se deben considerar no reparables, aquellas que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, partiendo de que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla, este elemento se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la

prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

En el caso concreto, respecto de lo alegado por el partido Político del Trabajo, consistente en que existió dolo y error en la computación de los votos de las casillas 918 C1 y 2482 B1, este Tribunal considera **inoperante** el agravio hecho valer, por las siguientes consideraciones:

El Partido del Trabajo alega que se violó en perjuicio del candidato a primer concejal postulado por el Partido actor, los principios de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que en el cómputo de las casillas C1 918 y B1 2482, existió dolo y error en la computación de los votos en las casillas, siendo estas determinantes en su resultado.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que de manera genérica el partido actor manifiesta que existió dolo y error en el cómputo de las casillas antes referidas, sin que precise qué error o bajo qué supuesto se actualiza dicho error que resulte determinante en el resultado.

Es decir, dichas manifestaciones realizadas son genéricas, vagas e imprecisas, sin que señale circunstancias, es decir sin que señale qué error o errores existieron, errores que a su decir son determinantes para declarar la nulidad de las referidas casillas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-205/2021, en el que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.



Asimismo, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, el Partido actor se limitó en manifestar de manera genérica que existió error y dolo en el cómputo de los votos de las referidas casillas, sin que aporte mayores elementos para acreditar su dicho.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio debe considerarse **inoperante**.

Por otra parte, respecto al agravio consistente en que en la casilla 918 C4, existe discrepancia entre lo asentado con letra y lo puesto con número en el acta de la jornada electoral correspondiente, deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

El Partido actor refiere que se violó el principio de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que existió dolo y error en la computación de la casilla 918 C4, al existir discrepancia entre lo asentado con letra y lo puesto en número en el acta de la jornada electoral correspondiente.

Sin embargo, del análisis a las constancias, obra en autos copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 918 C4, documental, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el 14 numeral 3, inciso c), ambos de la Ley de Medios Local.

De dicha acta, se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido actor, el número total de boletas recibidas para las diputaciones locales y Ayuntamiento asentado con número es coincidente a lo asentado con letra, es decir, en el acta se encuentra asentado el siguiente número **0678**, mismo que corresponde a la letra estampada que es de **seiscientos setenta y ocho**, como se observa a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 ACTA

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 08 SECCIÓN: 01918 (Con número)

MUNICIPIO: SAN JACINTO AMILPAS

TIPO DE CASILLA: 04

2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN: CALLE CUNICULTURA SIN NUMERO, GRANDES HUERTOS DE BERNABE (Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 8:15 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021. (Con número)

SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

3 CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

DIPUTACIONES LOCALES: 0678 SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (Con número) (Con letra)

AYUNTAMIENTO: 0678 SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (Con número) (Con letra)

4 ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES Y EL AYUNTAMIENTO RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.

DIPUTACIONES LOCALES

DEL NÚMERO: 000000 AL NÚMERO: 000000 (Con número)

AYUNTAMIENTO

DEL NÚMERO: 000000 AL NÚMERO: 000000 (Con número)

Derivado de lo anterior, el dicho del partido actor, carece de sustento probatorio alguno, puesto que no le asiste la razón al manifestar que existe discrepancia con lo asentado con letra y número, toda vez que como se observó previamente, lo asentado con letra y con número en la referida acta es coincidente.

Razón por la cual, el referido motivo de disenso deviene **infundado**.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que existió violación al principio de objetividad e imparcialidad, toda vez que en la casilla 2484 B1, se constató que personal del Instituto Nacional Electoral intervino en forma extraña y dudosa al estar tomando fotografías de las credenciales de elector de los ciudadanos y generando con ello intimidación hacia el electorado, deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:



El Partido actor refiere existió violación al principio de objetividad e imparcialidad, toda vez que en la casilla 2484 B1, se constató que personal del Instituto Nacional Electoral intervino en forma extraña y dudosa al estar tomando fotografías de las credenciales de elector de los ciudadanos y generando con ello intimidación hacia el electorado.

Sin embargo, del análisis a las constancias, obra en autos copia certificada del acta de la jornada electoral de dicha casilla, documental, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el 14 numeral 3, inciso c), ambos de la Ley de Medios Local.

De dicha documental, se advierte que en el acta quedó asentado un error en el folio inicial para Ayuntamiento, en el que refiere que se testó y se subsanó tal y como se muestra a continuación:

ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES Y EL AYUNTAMIENTO RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.

DIPUTACIONES LOCALES

DEL NÚMERO, RESPCO: 010531 AL NÚMERO, RESPCO: 010033 DEL NÚMERO, RESPCO: AL NÚMERO, RESPCO: DEL NÚMERO, RESPCO: AL NÚMERO, RESPCO:

AYUNTAMIENTO

DEL NÚMERO, RESPCO: AL NÚMERO, RESPCO: DEL NÚMERO, RESPCO: 010534 AL NÚMERO, RESPCO: 010033

CIERRE DE LA VOTACIÓN

LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6 : 00 P.M. PORQUE: (Marque con "X")

ANTES DE LAS 6 P.M. YA HABÍA VOTADO TODO EL ELECTORADO DE LA LISTA NOMINAL. DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORADO PRESENTE EN LA CASILLA.

A LAS 6 P.M. YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA. SE SUSPENDIÓ DEFINITIVAMENTE LA VOTACIÓN.

EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y EL CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO A.

SE PRESENTARON INCIDENTES? (Marque con "X") SI NO. INSTALACIÓN DE LA CASILLA DESARROLLO DE LA VOTACIÓN CIERRE DE LA VOTACIÓN

DESCRIBA BREVEMENTE DESCRIBO MAL EL FOLIO PARA AYUNTAMIENTO, SE TALLÓ Y SE
GUARDÓ CON EL FOLIO 010534 EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN 4 HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

ESCRIBA EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES HAYAN PRESENTADO Y MÉTALOS EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES LOCALES.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 84; 253; 255; 258 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 165 INCISO d); 210 PÁRRAFO 1, INCISOS a) Y c) Y PÁRRAFO 2; DEL 215 AL 219; 224 Y 226 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Es decir, el único incidente asentado en el acta, fue por un error en el folio de la referida acta, mismo que quedó subsanado, sin que se advierta incidente alguno referente a que personal del Instituto Nacional Electoral estuvo tomando fotografías a las credenciales de elector y con ello haya generado intimidación al electorado.

Máxime que, de lo informado por la Directora Ejecutiva de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/DEOCE/637/201, documental que obra

en autos en copia certificada a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el 14 numeral 3, inciso c), ambos de la Ley de Medios Local, refiere que, en el expediente de la elección a concejalías del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no obran hojas de incidentes, escritos de incidentes, ni escritos de protesta, debido a que no fueron presentados por representantes de partidos políticos ni de candidaturas independientes.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, no se advierte que se haya constatado que el personal del Instituto Nacional Electoral haya intervenido en forma extraña y dudosa, así como, tampoco se advierte que haya estado tomando fotografías de las credenciales de elector de los ciudadanos, razón por la cual, el dicho del partido actor, carece de sustento probatorio alguno.

Por lo que, se considera que el partido actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no prueba el hecho de que el personal del Instituto Nacional Electoral haya intervenido en forma extraña y dudosa y que hayan estado tomando fotografías de las credenciales de elector de los ciudadanos.

De ahí que, como se adelantó, lo alegado por el actor, en relación a este acto, se considera **infundado**.

2. Actos de violencia y hostigamiento en la jornada electoral en contra del Partido del Trabajo actor, amistades y simpatizantes.

En estima de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El Partido del Trabajo refiere que, es un hecho público y notorio el ambiente de violencia y hostigamiento que hubo el día de la jornada electoral por parte de la policía municipal de San



Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra del actor y de sus simpatizantes.

Asimismo, señala que la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dio órdenes al Director de la Policía para detener a sus simpatizantes, tan es así que, un día previo a la jornada electoral señala que detuvieron a integrantes de su equipo de campaña.

Además, refiere que el día de la jornada electoral las autoridades municipales detuvieron a más personas de forma indiscriminada, incluso a menores de edad y a representantes del partido debidamente acreditados ante las autoridades electorales, de lo cual refiere se constata como incidente ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se advierte que el dicho del actor, carece de sustento probatorio alguno, puesto que, al escrito de demanda, únicamente adjunta imágenes diversas en donde se observa a un grupo de policías en la calle; asimismo, adjunta la imagen de una publicación de la red social Facebook de título "Fogonazo" y que refiere que, elementos de la policía municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, detuvieron a cinco personas y les decomisaron las armas, quienes según la nota son simpatizantes del Partido del Trabajo.

Además, de las constancias que obran en autos, no se advierten hojas o escritos de incidencias en el que refieran hechos de violencia suscitados el día de la jornada electoral.

Máxime que, de lo informado por la Directora Ejecutiva de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/DEOCE/637/2021, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 en relación con el 14 numeral 3, inciso c), ambos de la Ley de Medios Local, refiere que no obran en el expediente de elección de concejalías

del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; hojas de incidentes, escritos de incidentes, ni escritos de protesta, debido a que no fueron presentados por representantes de partidos políticos ni de candidaturas independientes.

En ese sentido, no obran pruebas fehacientes con las cuales se acredite el dicho del partido actor, por lo que, el partido actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no prueba el hecho de que se haya ejercido violencia y hostigamiento el día de la jornada electoral.

Por lo que, de no haber elementos fehacientes que comprueben el dicho del partido actor, dicho agravio como se adelantó, deviene **infundado**.

3. Vulneración al principio de equidad y de imparcialidad, toda vez que una trabajadora de confianza del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, participó como Secretaría del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

El Partido del Trabajo refiere que las elecciones estuvieron viciadas ya que se transgredió el principio de equidad y de imparcialidad, toda vez que una trabajadora de confianza participó como Secretaria del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, generando con ello una percepción de apoyo por parte del Instituto Electoral Local y el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al haber participado la ciudadana Diana Lizbeth Barrios García como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por lo que, a su decir, la referida ciudadana desplegó una conducta irresponsable ya que fungió como servidora pública del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y se le pudo apreciar en diferentes momentos en entrega de apoyos hacia la población de San Jacinto Amilpas, para lo cual adjunta diversas imágenes.



En tal sentido, este Tribunal estima que el motivo de disenso deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 del **Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales**, establece que **las personas aspirantes a integrar algún consejo municipal o distrital deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

I. Ser mexicano o mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el registro federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

II. Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;

III. Tener dieciocho años de edad o más;

IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber tenido dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

VII. No exceder los límites establecidos en el artículo 55, numeral 1 de la LIPEEO.

VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

IX. No haber sido sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género;

X. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

XI. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que se acredite estar al corriente del pago o que cancele en si totalidad la deuda, y que no cuenten con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios;

XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Asimismo, el numeral 2, del referido artículo señala que **las Presidencias y Secretarías de los órganos desconcentrados, durante su encargo deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada,** estableciendo que, la contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.

Para efectos del numeral anterior, establece que, **las personas que deseen ocupar el cargo de Presidencias y Secretarías deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.**

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del reglamento en cita establece que para acreditar los requisitos señalados en el artículo 10 del Reglamento, se solicitará a las personas interesadas cumplan la siguiente documentación comprobatoria:

a) Currículum vitae firmado por la persona aspirante, el cual deberá contener entre otros datos: nombre completo, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, trayectoria laboral, académica, política, docencia y profesional; publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación. Además, deberá señalar si se autoadscribe indígena y/o habla alguna lengua indígena.

b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;

c) Original del acta de nacimiento;

d) Copia simple por ambos lados de la credencial para votar vigente;

e) Comprobante del domicilio que corresponda al distrito o municipio electoral por el que participa, con una antigüedad mínima de 3 meses;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad de: no haber sido condenada o condenado por delito alguno salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial; no haber sido sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género;



no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que se acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuenten con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber tenido dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular y otros documentos que acrediten que la persona aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

i) Escrito de la persona aspirante en el que exprese las razones para ser designada integrante de un órgano desconcentrado;

j) En su caso, título y/o cédula profesional.

Por otra parte, en el mismo artículo, en el numeral 2 señala que, **para el cargo de la Secretarías, serán consideradas preferentemente las personas con estudios en licenciatura en derecho**, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 41, fracción V de la Constitución Federal dispone que la finalidad de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de dar definitividad y garantizar la legalidad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, la ley establece que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaración de validez.

Estas etapas se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que, la conclusión de cada etapa implica el comienzo de la siguiente, por lo que, cada irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.

Expuesto lo anterior, se advierte que, el Partido del Trabajo refiere que las elecciones estuvieron viciadas y que se transgredió el principio de equidad y de imparcialidad, toda vez que una trabajadora de confianza participó como Secretaria del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, generando con ello una percepción de apoyo por parte del Instituto Electoral Local y el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al haber participado como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y que a su decir, la referida ciudadana desplegó una conducta irresponsable ya que fungió como servidora pública del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y se le pudo apreciar en diferentes momentos en entrega de apoyos hacia la población de San Jacinto Amilpas, para lo cual adjunta diversas imágenes.

Ahora bien, debe decirse que todo ciudadano o ciudadana tiene la libertad de integrar los órganos electorales, tales como Consejos Distritales o Municipales, siempre y cuando la ciudadanía cumpla con los requisitos que exigen los lineamientos y la convocatoria para poder integrar dichos consejos.

Por ello, de cumplir tales requisitos, no existe impedimento alguno para que la ciudadanía pueda integrar dichos órganos electorales.



En ese sentido, se advierte que con fecha uno de marzo pasado, el Instituto Electoral Local, designó a la ciudadana Diana Lizbeth Barrios García como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2021¹⁸.

Es decir, para la designación de la referida ciudadana se advierte que ésta, acreditó contar con todos y cada uno de los requisitos requeridos para poder ostentar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Razón por la cual, dicha designación adquirió definitividad al haberse llevado a cabo la jornada electoral el seis de junio pasado, en la que dicha ciudadana fungió como Secretaria del Consejo Municipal.

Por lo que, no se advierte que la designación de dicha ciudadana haya vulnerado los principios de equidad e imparcialidad, toda vez que, si bien el actor refiere que la ciudadana fungió como trabajadora de confianza, lo cierto es que, no proporciona mayores elementos para acreditar que su designación vulneró dichos principios.

Es decir, no refiere cuales fueron las conductas desplegadas para generar la percepción de apoyo por parte del Instituto Electoral Local y el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, situación que resultaba necesaria para cumplir con la carga probatoria que establece el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a que, de las imágenes insertadas en el escrito de demanda del partido actor, en las que se observa a la supuesta ciudadana con el cargo de “repcionista”, no se advierte la temporalidad en la que la ciudadana se encontraba fungiendo dicho cargo.

¹⁸ Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, visible en la página del Instituto Electoral Local: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO212021.pdf>

Máxime que, como se mencionó con antelación, dicha ciudadana cumplió con los requisitos exigibles para ser Secretaria del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, designación que no fue controvertida, por lo que, adquirió firmeza y definitividad.

En ese tenor, al no advertir que dicha designación vulnera los principios de equidad e imparcialidad, el motivo de disenso deviene **infundado**.

Agravio 1. Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que recibieron su constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

El partido nacional Fuerza por México, refiere que a las personas a las cuales se les otorgó la constancia de mayoría, son funcionarios públicos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y que no se separaron del cargo en ningún momento durante el proceso electoral.

Por ello, refiere que las personas que resultan inelegibles como concejales son: la primer concejal propietaria, toda vez que funge como Tesorera Municipal; la primer concejal suplente, ya que ostenta el cargo de Directora o Presidenta del DIF Municipal, el segundo concejal propietario refiere que es Alcalde Municipal, el segundo concejal suplente es Director o encargado de la casa de la Cultura, el tercer concejal propietario funge como Directora de Bienestar, el tercer concejal suplente es la Secretaria Municipal; la quinta concejal es la coordinadora de educación, la quinta concejal suplente coordinadora de colonias, el séptimo concejal propietario es la titular de la contraloría municipal, y la séptima concejal secretaria de la coordinación de colonias.

Por otra parte, el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, refieren que las ciudadanas Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien encabeza la planilla postulada por el partido MORENA; e Ignacia Gabriela Cruz



Blas, en su carácter de tercera concejal suplente de la misma planilla, son inelegibles, al no haberse separado del cargo de Tesorera y Secretaria Municipal, respectivamente, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, refieren que dichas ciudadanas son servidoras públicas de carácter ejecutivo, por lo que, debieron separarse del cargo setenta días previos a la elección, situación que a su decir no aconteció, por lo que, se traduce en el incumplimiento del requisito de elegibilidad contenido en el artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el motivo de disenso hecho valer, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El partido nacional Fuerza por México, refiere que las personas a las cuales se les otorgó la constancia de mayoría, son funcionarios públicos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y que no se separaron del cargo en ningún momento durante el proceso electoral, por lo que son inelegibles.

Razón por la cual, genera la nulidad de la elección.

En ese sentido, acorde con el tema a dilucidar, es indispensable identificar previamente la naturaleza del requisito que el partido Fuerza por México estima incumplido, esto es, si es un requisito de carácter positivo o negativo, en atención a que, a partir de esa naturaleza es como se ha determinado jurisprudencialmente la carga de quien eventualmente debe probar el cumplimiento de cierto requisito.

En el caso, si la inelegibilidad se hace consistir en el incumplimiento al requisito de no ser servidor público para ser electo de conformidad con la legislación local aplicable, entonces se estima que estamos frente a un requisito considerado negativo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **LXXVI/2001**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE**

CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.

En dicho criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

Como ejemplo de los primeros, son: ser ciudadano mexicano, ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no tener empleo o cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo en cierta temporalidad previa a la elección, no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

Así, la tesis concluye que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tanto, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia cuando se aduce el incumplimiento de alguno de los identificados como negativos.

En términos del criterio referido, queda establecida la carga del partido político actor, de demostrar con pruebas que generen convicción, que la primera concejalía suplente, la segunda concejalía propietario y suplente, tercer concejal propietario, quinta concejalía propietario y suplente; y séptima concejalía



propietario y suplente de la planilla ganadora postulada por el partido MORENA, no cumplieron con el requisito de elegibilidad consistente en no ser servidor público municipal, o que continuaron desempeñando dichas funciones, según se pretenda, lo cual en el caso no aconteció.

Ello en virtud de que, el partido actor, únicamente señala que dichos concejales no cumplieron con el requisito de elegibilidad, sin que remita documentales con las cuales acredite su dicho, y que, con ello, haga prueba plena de que efectivamente dichos concejales incumplen con el requisito de elegibilidad.

Razón por la cual, no es dable aseverar que efectivamente dichos concejales hayan fungido o se encuentren fungiendo en los cargos que asevera el partido actor.

De ahí que, el partido actor incumplió en este caso con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y por ende, no se advierte que los concejales postulados a la primera concejalía suplente, la segunda concejalía propietario y suplente, tercer concejal propietario, quinta concejalía propietario y suplente; y séptima concejalía propietario y suplente de la planilla ganadora postulada por el partido MORENA, sean inelegibles, motivo por el cual se desestiman dichas manifestaciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la inelegibilidad de Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien encabeza la planilla postulada por el partido MORENA; e Ignacia Gabriela Cruz Blas, en su carácter de tercera concejal suplente de la misma planilla, es dable precisar lo siguiente:

El artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere

satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, en el artículo 21 de la ley en cita, establece que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas y los candidatos a una diputación, gubernatura o a integrar los ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- II. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo **y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.** Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;
- III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de que se trate;
- IV. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; auditor y sub auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos



Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

- V. Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.
- VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Federal.

El artículo 113 de la Constitución Local, refiere que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere lo siguiente:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;**
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Por cuanto hace al concepto de “servidor público”, cabe señalar que el artículo 108 de la Constitución Federal lo determina, sin embargo, éste precepto se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado: “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos.

La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo.

La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados.



En estas condiciones se puede concluir, **que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, con la utilizada en materia, de responsabilidades**, pues como se ha visto, este concepto fue, adoptado en función de determinar qué personas pueden incurrir en una falta o delito con motivo del ejercicio de un cargo público.

Por tanto, es patente que **el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.**

Lo anterior, se encuentra precisado en la tesis **CXXXVI/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD”¹⁹.**

Diversos autores han escrito sobre el tema indicando que servidor público es aquella persona que sin tener relevancia su jerarquía desempeña (funcionario o empleado), una función pública, funciones administrativas o presta un servicio público²⁰.

Por su parte Duhalt Kranss, considera dos clasificaciones de los servidores públicos: por su naturaleza jurídica de vinculación (relación civil y relación laboral); según su rango (altos funcionarios, funcionarios y empleados).

En ese sentido se subclasifican a partir de su relación laboral de la siguiente manera:

- Tiempo de duración: de planta y temporal.

¹⁹ Consultable en el portal de internet www.te.gob.mx

²⁰ ARRIAGA Escobedo Raúl Miguel. Manual de Derecho Administrativo. México, Editorial, Porrúa, 2008, página 8.

- Naturaleza de sus labores: de confianza y de base, que a su vez pueden clasificarse según el documento que origina la relación laboral y según la partida presupuestal.
- Formalidad que da origen a la relación laboral: con nombramiento, listas de raya, conforme al presupuesto y la partida correspondiente.

A partir de su rango, Rafael Bielsa²¹ resalta que **la designación del funcionario constituye un encargo especial o una delegación transmitida por la ley** y, en cambio, **la del empleado supone un complemento al desempeño de la función pública mediante el servicio que presta al Estado**; para este autor, el funcionario expresa la voluntad estatal y los empleados sólo se ocupan de examinar, redactar y contratar documentos, realizar cálculos y tramitar o desarrollar cualquiera otra actividad afín que no implique representación alguna del Estado.

En el mismo orden de ideas, Jorge Jiménez Alonso, clasifica de la siguiente forma a funcionarios y empleados al servicio del Estado en:

- a) **Altos funcionarios: son las personas de primer nivel en el ejercicio de la administración pública, su función se identifica con los fines del Estado**, sus actos trascienden a los particulares y afectan o comprometen aquel, el empleador original es el Estado, representado por su gobierno, y los altos funcionarios que hacen las veces de sus representantes.
- b) **Funcionario. Es la persona que realiza una función pública, que tiene poder de decisión, mando de persona y ejercicio de autoridad**, es, propiamente dicho, el empleado de confianza.

²¹ BIELSA *Rafael*. Principios de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial Depalma. 1966, pág. 6.



c) **Empleado. Es toda persona física que presta un servicio para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que se desempeña normalmente en actividades de apoyo al funcionario. Su labor no implica un poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguno.**

Por tal razón, el concepto de servidor público, como se expuso en líneas anteriores, es un término amplio que comprende al funcionario o empleado, vinculado al servicio público entendido como “...una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad.”²²

En cuanto al segundo requisito que tiene que acreditarse para demostrar la inelegibilidad de una persona a un cargo de elección popular, consiste en que el servidor público ejerza autoridad con motivo de su posición o atribuciones conferidas por la ley, por tal razón, **la potestad no deriva de su calidad, sino de la jerarquía que tiene dentro de la organización administrativa**, por lo que goza de mando para poder cumplir con las funciones que le han sido encomendadas por el Estado.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima tercera el vocablo “autoridad” puede tener la siguiente acepción: “1. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho...”²³

Este concepto gramatical es coincidente con el concepto jurídico, pues en este ámbito se denomina autoridad, a los órganos o individuos investidos por la ley de la facultad de obligar a los demás, incluso en contra de su voluntad, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, siempre y cuando esa determinación

²² ACOSTA, Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Decimosegunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, p. 894.

²³ Consúltese el portal de internet www.rae.es

encuentre sustento en el orden jurídico, en el cual se establezca las obligaciones, facultades y limitaciones de tal servidor público.

En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis **335181**, de rubro: **“AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO”** que por concepto de autoridad debe entenderse como aquella: “...que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.”²⁴

Nuestro máximo Tribunal relacionó el concepto de autoridad refiriéndolo a la naturaleza misma de los actos, teniendo las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad.

Por tanto, para que se cumpla con el supuesto de inelegibilidad a que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Local, **es necesario que la o el servidor público (federal, estatal o municipal), ejerza autoridad en su encargo, estando investido de facultades que se encuentren previstas en la ley en sentido amplio, y que de acuerdo con ésta, las funciones que realice sean aptas para producir efectos vinculantes, mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, de tal manera que esas situaciones puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados.**

²⁴ Consúltese el portal de internet www.scjn.gob.mx



El cumplimiento de los dos requisitos que contempló el legislador (calidad de “servidor público” y “autoridad”), encuentra su justificación al buscar que se utilice el poder o las facultades que tiene en su cargo aquél, para influir en el ánimo de los electores y así ganar ventaja respecto al resto de los contrincantes, quebrantando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tal motivo, la o el servidor público que refiere el artículo 113 de la Constitución Local, para efectos de inelegibilidad, es aquella o aquél **que por una cuestión de nivel jerárquico o por sus atribuciones de que goza, puede desplegar actos imperativos y coercitivos, al desempeñar actividades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, quedando excluido de este concepto al servidor público que, en su calidad de empleado, lleva a cabo tareas de subordinación y ejecución.**

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis **LXVIII** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación del Estado de Michoacán)”²⁵.**

Con relación al tercer elemento, para actualizar la consecuencia jurídica de la inelegibilidad es necesario demostrar que la o el servidor público en ejercicio de autoridad no se separó de su cargo setenta días antes de la elección, por tanto, **éste último requisito sólo es exigible a determinados servidores públicos con poder de mando, decisión, representatividad y coercitividad, quedando excluidos aquellos que no puedan desplegar este tipo de actos.**

Ahora bien, para poder resolver la controversia en el presente medio de impugnación es necesario comenzar dilucidando si la

²⁵ Consúltense el portal de internet www.te.gob.mx

Tesorera y Secretaria Municipal son servidoras públicas con facultades ejecutivas, por tal razón, se realizan las precisiones siguientes:

El artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, refiere que el Ayuntamiento **estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos** que establezca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 35 de la ley en cita refiere que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere satisfacer los requisitos del artículo 113 de la Constitución Local y cumplir con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, fracción XIX señala que **dentro de las atribuciones del Ayuntamiento se encuentra la de aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal.**

El Presidente Municipal, de acuerdo al artículo 68, establece que es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, quien cuenta con voz y voto y es encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento; acorde al artículo 71, se advierte que el Síndico Municipal es el representante jurídico del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal el cual cuenta con voz y voto; finalmente por cuanto hace a los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, también cuentan con voz y voto y vigilan el cumplimiento de sus acuerdos.

Por otra parte, el artículo 87 de la citada ley, refiere que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, **el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean necesarias.**



La creación y denominación de cada dependencia administrativa **la determinará el Cabildo por mayoría simple**. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos económicos y características del Municipio.

Asimismo, el artículo 88, dispone que el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I.- La secretaría del Ayuntamiento;
- II.- La tesorería municipal; y
- III.- La responsable de la obra pública municipal. I
- IV.- Contraloría Interna Municipal.
- V.- Oficialía de Partes Municipal.

El artículo 90, refiere que los titulares de las dependencias antes referidas, **sujetarán su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, pero acordarán directamente con el Presidente Municipal.**

Por otra parte, el artículo 92 de la multicitada ley dispone que las atribuciones del Secretario Municipal serán las siguientes:

- I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
- II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;
- III.- **Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto;** y elaborar las actas correspondientes;
- IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;

VII.- Comunicar a los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior la Ley en cita, en su artículo 95, dispone que las atribuciones del Tesorero Municipal, son las siguientes:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas. Expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio.



II Bis. - Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio.

III.- Realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas, el que deberá de estar alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos: a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza; b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas; c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario; d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;

X.- Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;

XI.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;
XII.- Hacer las retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios u otros que le impongan las disposiciones vigentes, cuando corresponda;

XIII.- Notificar las resoluciones y demás actos administrativos que deriven del ejercicio de sus facultades en materia de comprobación y recaudación de ingresos municipales;

XIV.- Ampliar y mantener actualizado el registro municipal de contribuyentes;

XV.- Dar cumplimiento y ejercer las facultades derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

XVI.- Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Municipal a través de requerimientos, visitas de inspección, intervención y revisiones en las oficinas de la Tesorería Municipal;

XVII.- Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Municipio de su circunscripción territorial;

XVIII.- Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión en materia fiscal municipal;

XIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XX.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales municipales;

XXI.- Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, comprobación, inspección y vigilancia fiscal, económica-coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública municipal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

XXII.- Tramitar y resolver la solicitud de aclaración de datos que presenten los contribuyentes de la hacienda pública municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIII.- Interpretar y aplicar las disposiciones fiscales municipales;



XXIV.- Las demás que en ámbito de su competencia le confiera las demás leyes y reglamentos municipales.

Con base a lo anterior expuesto, se advierte que los ordenamientos citados realizan una distinción entre las facultades del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y las dependencias que se encargan de auxiliar en el despacho de la administración pública, en las cuales se encuentran las funciones de la Tesorería y Secretaría Municipal, delimitando la función de cada uno de éstos, por tratarse de servidores públicos diferentes por su jerarquía y fines encomendados.

En ese sentido, de lo anterior expuesto se advierte que el Ayuntamiento se encuentra integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, quienes son electos bajo el voto popular y cuentan con voz y voto, quienes tienen funciones de poder y mando en la administración del Ayuntamiento.

Asimismo, se advierte que, para el auxilio de las funciones de la administración pública municipal, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, nombra a los titulares de la Secretaría y Tesorería Municipal, quien la primera de éstas únicamente cuenta con voto y la segunda no cuenta con dichas facultades dentro del Cabildo.

De manera que, el Presidente, Síndico y Regidores cuentan con facultades de mando, decisión y de coerción, teniendo algunas atribuciones que están obligados a ejercer por sí mismos y otras que pueden delegar, cabe destacar que la Secretaría Municipal y la Tesorería Municipal se encuentran subordinadas directamente a la Presidencia Municipal.

Por lo tanto, la Secretaría Municipal y la Tesorería Municipal, desempeñan un empleo a favor del Estado, cuyo fin es auxiliar en la administración pública del Ayuntamiento, con funciones administrativas y de subordinación, en atención a lo encomendado por el Presidente Municipal y el Cabildo.

En concepto de la parte actora, las ciudadanas Gabriela Adriana Díaz Pérez e Ignacia Gabriela Cruz Blas, no se separaron del cargo de servidor público con la anticipación a la fecha de la elección y por consiguiente, al tratarse de un requisito de carácter negativo, atendiendo a los razonamientos expuestos con antelación, la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, toda vez que, el que afirma está obligado a probar.

Para demostrar sus afirmaciones respecto a la inelegibilidad la parte actora aportó como medios de prueba en su escrito de demanda:

a. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de abril pasado, signada por la Secretaria y Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

b. Copias certificadas de los recibos de nómina expedidos a favor de Gabriela Adriana Díaz Pérez, de fechas treinta y uno de marzo pasado y quince de abril pasado.

c. Copias simples de cheques expedidos a nombre de Gabriela Adriana Díaz Pérez, de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo pasado.

d. Copia simple del oficio MSJA/SM-047/2021, signado por el Síndico Municipal, mediante el cual informa a la presidenta Municipal la renuncia irrevocable de Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

e. Copia simple del oficio MSJA/115/2021, de veintiuno de junio pasado, signado por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el cual informa que la Tesorera Municipal no ha dejado de laborar ni de percibir un sueldo.

Documentales a las cuales se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de



que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149²⁶**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006²⁷**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”²⁸**

Por principio, debe decirse que el carácter de servidores públicos no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con el recibo de la nómina en la que aparezca incluido su nombre; sino con cualquier constancia que resulte idónea y que de modo evidente así lo ponga de notoriedad, de tal modo que la autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

²⁶ Visible en siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁷ Visible en el siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁸ Consúltese el portal de internet www.te.gob.mx

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis **XXVIII/99**, con el rubro: **“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.”**²⁹

El primer elemento de la hipótesis normativa del artículo 113, de la Constitución Local, consistente en el hecho de demostrar la calidad de servidoras públicas que deben tener las ciudadanas Gabriela Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, se tiene por probado, porque de un cotejo del documento marcado con el inciso a), que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento público, se adquiere convicción de que Gabriela Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, cuentan con el carácter de Tesorera Municipal y Secretaria Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y por tanto, cuentan con la calidad de servidoras públicas.

En cuanto al segundo elemento atinente que la o el servidor público se encuentre en ejercicio de autoridad facultativa, no se encuentra demostrado, toda vez que es un hecho notorio que los cargos que ostentan dichas ciudadanas son de Tesorera y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Sin embargo, la posición que tiene la ciudadana Ignacia Cruz Blas dentro del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a diferencia del Presidente Municipal, Síndico y Regidores que lo integran, es de Secretaria Municipal, misma que cuenta con voz y sin voto, designada por el propio Ayuntamiento y subordinada a la Presidencia Municipal; por lo que, se advierte que no goza de ninguna facultad de decisión, mando, mucho menos emite actos jurídicos que afecte la esfera jurídica de los gobernados, de tal suerte, que los pueda obligar a actuar aún, en contra de su voluntad o poder influir en el electorado.

²⁹ Consultable en el portal de internet www.te.gob.mx



Asimismo, la posición que tiene Gabriela Adriana Díaz Pérez, dentro del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a diferencia del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, es de Tesorera Municipal del referido Ayuntamiento, misma que no se advierte dentro de sus atribuciones que cuente con voz ni voto; sino que es la encargada de la administración financiera del Ayuntamiento, supeditada a las decisiones del Cabildo y subordinada al Presidente Municipal; situación por la cual, tampoco se advierte que dicha servidora goce de alguna facultad de decisión, mando, mucho menos que emita actos jurídicos que afecte la esfera jurídica de los gobernados, de tal suerte, que los pueda obligar a actuar aún, en contra de su voluntad o poder influir en el electorado.

En ese sentido, si bien es cierto, que la Tesorera Municipal y la Secretaria Municipal, ambas de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizan una función pública de carácter administrativo, también lo es que, **no todas las y los servidores públicos ejercen actos de autoridad ejecutiva.**

Por tanto, si en la especie, no se encuentra demostrado por ningún medio de convicción sus posiciones son de altos funcionarios o de primer nivel dentro de la administración pública, para que sus actos trascendieran a los particulares dada su representatividad estatal o municipal; y tan sólo se encuentra probado que ambas se desempeñan como Secretaria y Tesorera Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, sin que la ley les otorgue ninguna facultad de mando o decisión, entonces es correcto afirmar que éstas no se encuentran ejerciendo facultades ejecutivas que pudieran afectar el principio de igualdad que rige la contienda electoral.

Como se ha expuesto en párrafos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal la Secretaria Municipal y la Tesorera Municipal, desempeñan cargos para el auxilio de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento, como

Presidente Municipal, Síndico y Regidores, mismas que se encuentran supeditadas a las decisiones que toma el propio Cabildo; por tal razón, las ciudadanas Gabriela Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, al ser Tesorera y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente, no son autoridades que produzcan efectos vinculantes, mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas en la esfera de los gobernados; a diferencia de la de Presidente Municipal y su estructura de servidores públicos con poder de mando, tales como Síndico y Regidores, quienes tienen entre algunas de sus atribuciones verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector municipal e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, el tercer elemento para demostrar la inelegibilidad de un candidato, consistente en separarse del cargo con setenta días de anticipación establecida en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no es exigible a las ciudadanas Gabriela Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, quienes se ostentan con los cargos de Tesorera y Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que como se mencionó con antelación, si bien dichas ciudadanas cuentan con el carácter de servidoras públicas, lo cierto es que las mismas no cuentan o ejercen **facultades ejecutivas** y que con motivo de sus posiciones o de las facultades conferidas por la ley ejerzan autoridad.

Es decir, ha quedado demostrado que Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, quienes se ostentan con los cargos de Tesorera y Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente, dadas sus posiciones de subordinación en el Ayuntamiento y las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal, no cuentan con facultades de dominio y decisión, pues dichas personas deben rendir cuentas e informar de sus



actividades al Cabildo y al Presidente Municipal, por tal razón, la disposición normativa que establece el artículo 113, respecto a la separación de su cargo con setenta días de anticipación, **no es exigible a dichas ciudadanas.**

Ya que ostentan cargos con facultades que no son de carácter ejecutivo, por lo que, dicha disposición normativa no encuadra en el supuesto en el que se encuentran dichas ciudadanas, es decir, dicha restricción no es aplicable para los cargos de Tesorera y Secretaria Municipal, al no ser compatible con las funciones que desempeñan el Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento.

Por otra parte, en el expediente no existe ningún elemento de convicción con el cual se pueda demostrar que las ciudadanas Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, quienes se ostentan con los cargos de Tesorera y Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente, desempeñen facultades como funcionarias que ejerzan actos de autoridad por haberles sido delegadas y que afecten la esfera jurídica de los gobernados, por la relación de supra-subordinación que pudiera existir entre ellas.

De ahí que, las afirmaciones que hicieron valer y que pretendieron probar los partidos actores como son: “... *no renunciaron como servidoras públicas...siguieron cobrando su sueldo...*” resultan irrelevantes, porque no se dirigen a probar los elementos que constituyen la hipótesis jurídica del artículo 113, de la Constitución Local, es decir, no sostienen, ni prueban, si la calidad de servidoras públicas de Gabriela Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, implican el ejercicio de actos de autoridad, para poderles exigir a éstas la separación de sus empleo, setenta días antes de la jornada electoral.

De ahí que, los argumentos de los partidos actores resultan insuficientes para atacar la declaratoria que realizó el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y poder desvirtuar la presunción legal de que goza el acto electoral de ser

legal, asimismo, en atención al principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados.

Por consiguiente, es irrelevante analizar para efectos de elegibilidad, si las ciudadanas renunciaron o no a sus cargos y si realmente se probó o no su o sus renunciaciones, pues aún en el supuesto caso de que no hayan renunciado, tal situación no acreditaría la inelegibilidad de Gabriela Adriana Díaz Pérez e Ignacia Cruz Blas, al no haberse demostrado en el presente asunto el ejercicio de autoridad con que contaban por sus posiciones o atribuciones conferidas por la ley.

Razón por la cual, dicho motivo de disenso deviene **infundado**.

En consecuencia, al declararse infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, **lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de las constancias de mayoría.

SÉPTIMO. Vista a la Fiscalía General del Estado.

Con independencia de lo razonado en la presente sentencia, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente asunto se advierte una posible comisión de un delito.

Lo anterior en atención a que, como ya fue señalado en el capítulo correspondiente a los antecedentes del expediente, el uno de octubre de la presente anualidad, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito por el cual, supuestamente, la actora Ana Karen Ramírez Pastrana, se desistía de todas las acciones intentadas con su escrito inicial de demanda.

Con motivo de lo anterior, este Tribunal, mediante acuerdo plenario de uno de octubre de esta misma anualidad, determinó el



diferimiento del dictado de sentencia en el presente juicio, señalando también el día cuatro de octubre de la presente anualidad, a las trece horas, a efecto de que la actora Ana Karen Ramírez Pastrana, se presentara con su identificación oficial, a ratificar el escrito de uno de octubre de este año, en atención a que en dicho escrito se desistía de su demanda.

En el desahogo de la audiencia de ratificación, la actora manifestó “que desconoce el escrito de desistimiento en todas y cada una de sus partes, por lo tanto, no lo ratifica y desea continuar con la acción”, por lo que, este Tribunal advierte que podría actualizarse la comisión de un delito.

Por lo tanto, atendiendo a que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 222, establece la obligación de toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Asimismo, en su párrafo segundo, refiere que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Por último, el citado artículo, sanciona la omisión de dar parte al Ministerio Público, en caso de tener conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, al referir que, quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por tal motivo, **se ordena al Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal**, deduzca copia certificada del escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno, y de la

diligencia de ratificación del mismo escrito, en donde la actora Ana Karen Ramírez Pastrana, desconoce el contenido y la firma estampada en el ya referido escrito de uno de octubre de la presente anualidad, para que, con las mismas, se le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de que lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los partidos actores, a los terceros interesados, mediante oficio al IEEPCO y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO.**

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios planteados por los partidos Fuerza por México, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional en términos del considerando **QUINTO.**

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección **QUINTO.**

CUARTO. Se **ordena** dar vista a la Fiscalía General del Estado, en términos del considerando **SÉPTIMO.**

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **OCTAVO.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, únicamente respecto del análisis del agravio de los requisitos de elegibilidad, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE RIN/EA/12/2021 Y ACUMULADOS.

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa por diversas razones empero, principalmente, puesto que considero que la presidenta municipal electa resulta inelegible y, por ende, por lo que a ella hace, se debió revocar la *Constancia de mayoría y validez* impugnada. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Inviabilidad de dictar sentencia.

En principio, debo decir que el artículo 19 numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca² establece que una vez cerrada la instrucción, el expediente se encuentra en estado de dictar resolución.

Sin embargo, respecto de los expedientes que nos ocupan, únicamente se admitieron pruebas y se cerró la instrucción en el identificado con la clave RIN/EA/12/2021, mientras que en los restantes no fue así.

Sin que dicha inconsistencia se supere por el hecho que los expedientes en comento se hayan acumulado mediante acuerdo del veintisiete de agosto del año en curso³, toda vez que como en esa misma determinación se estableció, la acumulación decretada únicamente tenía como finalidad evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, sin que configure adquisición procesal alguna.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en la

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

jurisprudencia de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”⁵.

Aunado a ello, tal actuar privó a las partes de cada uno de los expedientes en cuestión, de conocer cabalmente qué pruebas les fueron admitidas y cuáles no, lo que impidió que, en su caso, controvirtieran tal determinación y, en consecuencia, se hizo nugatorio su derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo al artículo 5 numeral 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el acceso a los expedientes está reservado únicamente a las partes y a las personas autorizadas para ello.

En ese sentido, las partes (actora, autoridad responsable y tercera interesada⁶) de los *recursos de inconformidad* identificados con las claves RIN/EA/15/2021, RIN/EA/69/2021, RIN/EA/70/2021 y RIN/EA/71/2021, estaban impedidas para consultar y conocer lo acordado por la Magistrada instructora en el diverso expediente RIN/EA/12/2021 así, como en su caso, consultar las documentales ahí contenidas.

En ese sentido, lo procesalmente correcto era admitir las pruebas aportadas por las partes de forma individual y cerrar la instrucción en cada uno de los expedientes, puesto que, como se dijo, la acumulación decretada únicamente tenía como finalidad evitar la posible emisión de fallos contradictorios.

2. Causales de improcedencia no decretadas.

2.1 Preclusión.

El artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación establece que las causales de improcedencia deben de ser examinadas de oficio por parte de las autoridades jurisdiccionales.

⁵ Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=adquisici%c3%b3n,procesal>.

⁶ En términos del artículo 12 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así, toda vez que los requisitos procesales son de orden público, por tanto, las autoridades judiciales estamos constreñidas a examinar si los mismos se encuentran colmados.

En caso de no ser así, pese a que las partes no lo aleguen, debe decretarse su actualización, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Ahora bien, el Representante del partido político del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió dos *recursos de inconformidad*. El primero directamente ante este órgano jurisdiccional y el segundo ante el citado Consejo Municipal, dando origen a los expedientes RIN/EA/15/2021 y RIN/EA/71/2021 respectivamente.

En ambos escritos de demanda, el partido actor, con base en los mismos hechos y señalando a idéntica autoridad como responsable, controvertía los mismos actos, aduciendo idénticos motivos de disenso.

Luego, la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, una vez promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Ello, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto, emitido por la misma autoridad.

En ese sentido, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD

PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”⁷, estableció el criterio consistente en que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto es, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En específico, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha sostenido el mismo criterio.

En efecto, esa Sala ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Tal y como lo fijó en su jurisprudencia de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"⁸.

Es por ello que, si por primera vez se recibe el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

⁷ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁸ Jurisprudencia consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; sí como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO.A.IMPUGNAR.ACTOS.ELECTORALES..LA.RECEPCI%c3%93N.DE.LA.DEMANDA.POR.%c3%93RGANO.OBLIGADO.A.INTERVENIR.EN.EL.TR%c3%81MITE.O.SUSTANCIACI%c3%93N.GENERA.SU.EXTINCI%c3%93N.POR.AGOTAMIENTO>.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que la parte actora ya no se encontraba en aptitud de instaurar nuevo juicio al haber precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que la pretensión de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente.

Conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la y los actores pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Conforme con lo anterior, a consideración de la ponencia a mi cargo, debió desecharse el *recurso de inconformidad* RIN/EA/71/2021, toda vez que no resultaba apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido actor, dado que, como se expuso, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso recurso RIN/EA/15/2021, por lo que se encontraba impedido legalmente para accionar por segunda vez, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

2.2 Extemporaneidad.

El Representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en su carácter de tercero interesado en los *recursos de inconformidad* RIN/EA/15/2021 y RIN/EA/71/2021, expuso que los mismos resultaban improcedentes para controvertir la integración de dicho Consejo Municipal, atendiendo a que tal agravio resultaba extemporáneo.

Expuso que resultaba inoportuna la reclamación realizada en contra de la integración de ese órgano colegiado, ya que dicha impugnación debió realizarse dentro del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, contados a partir del momento en que se emitió el Acuerdo de a través del cual se aprobó el dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de los organismos desconcentrados municipales.

Razón por la cual, consideraba improcedente la reclamación realizada en contra de la asignación de la secretaria del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, en la sentencia aprobada se le dijo al tercero interesado que tal causal de improcedencia no se actualizaba, bajo la hipótesis que el partido actor no controvertía el Acuerdo en comento, sino que alegaba que la designación de dicha ciudadana vulneró el principio de certeza, lo cual implicaba un pronunciamiento de fondo respecto a esa manifestación.

Sin embargo, al “analizar de fondo” tal planteamiento, en la sentencia se dijo que:

[...]

En ese sentido, se advierte que con fecha uno de marzo pasado, el Instituto Electoral Local, designó a la ciudadana Diana Lizbeth Barrios García como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2021.

Es decir, para la designación de la referida ciudadana se advierte que ésta, acreditó contar con todos y cada uno de los requisitos requeridos para poder ostentar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Razón por la cual, dicha designación adquirió definitividad al haberse llevado a cabo la jornada electoral el seis de junio pasado, en la que dicha ciudadana fungió como Secretaria del Consejo Municipal.

[...]

Como se ve, el “pronunciamiento de fondo” se cimentó en la extemporaneidad de tal agravio, razón por la que, desde nuestra óptica, se debió decretar la actualización de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que, efectivamente, tal motivo de disenso resultó inoportuno.

3. Indebido análisis de las causales de nulidad invocadas.

El partido político del Trabajo expuso como causales de nulidad de la elección, el error en el cómputo de diversos paquetes electorales, así como la coacción del voto ejercida por parte del funcionariado del Instituto Nacional Electoral hacia el electorado.

Luego, en la sentencia aprobada por mis pares se estableció que tales causales de nulidad no contaban con una regulación específica en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, motivo por el cual se analizaron a la luz de la causal genérica contemplada en el inciso k) de dicho precepto legal.

Lo anterior se considera erróneo, toda vez que en los incisos b) y c) del artículo en comento, se contemplan como causales de nulidad de la votación recibida en casilla, la violencia física o presión sobre el electorado y el error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, respectivamente.

De lo que se colige que las causales de nulidad invocadas sí cuentan con una regulación específica, por ende, debieron ser estudiadas con base en sus características propias, a fin de determinar si se cumplían o no los elementos legales y jurisprudenciales que integran cada una de ellas.

En ese sentido, al haberse analizado desde la óptica de la causal de nulidad genérica, se transgredió al derecho al acceso a la justicia del partido actor, al contar con una normativa concreta.

4. Inelegibilidad de la presidenta municipal electa.

4.1 Contexto.

El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-57/2021, en el que, entre otras cosas, negó el registro de Yolanda Adelaida Santos Montaña, como candidata propietaria a presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por MORENA, al no cumplir con todos los requisitos de elegibilidad. En dicho Acuerdo se concedieron cinco días a MORENA para que sustituyera a su candidata.

Con motivo de lo anterior, MORENA solicitó la sustitución de la referida persona por quien antes era su suplente, esto es, por Gabriela Adriana Diaz Pérez; la cual fue aprobada el trece de ese mes mediante el Acuerdo CG-IEEPCO-61/2021.

El seis de junio se llevó a cabo la elección de concejalías, en la que resultó ganadora la planilla postulada por MORENA.

4.2 Materia de impugnación.

Los partidos actores cuestionan la elegibilidad de diversos concejales por haber ocupado algún cargo dentro de la actual Administración Pública Municipal de ese lugar; dentro de ellas, Gabriela Adriana Diaz Pérez, presidenta municipal electa; ello, al haber fungido como tesorera municipal.

Señalan que la entonces tesorera municipal (hoy día presidenta electa) debió renunciar a su cargo a más tardar el 28 de marzo, a fin de estar dentro de los márgenes legales.

Indican que contrario a ello, ejerció ese cargo en las sesiones de Cabildo del 29 de abril, así como que le fueron cubiertas las dietas relativas a la segunda quincena de mayo y primera de abril.

Para sustentar su dicho ofrecieron como pruebas copias certificadas de las sesiones y recibos de pago en comento, y diversas documentales que acreditaban que Gabriela Adriana Diaz Pérez ejerció el cargo de tesorera municipal, al menos, hasta el mes de abril.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala:

Artículo 35

El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y **cualquier otra y otro servidor público** de la Federación, del Estado o **de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de**

elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

[...]

Artículo 113

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

[...]

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

[...]

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), **podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.**

[...]

Por su parte, el artículo 21 numeral 1 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece:

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gobernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y **cualquier otro servidor público** de la Federación, del Estado o **de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.** Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

[...]

Ahora bien, como atinadamente se indica en la sentencia que nos ocupa, para que se cumpla con el supuesto de inelegibilidad a que hacen referencia los preceptos legales invocados, es necesario que la o el servidor público ejerza autoridad en su cargo.

Esto es, que se encuentre investido con facultades legales que le permitan ejercer funciones susceptibles de producir efectos vinculantes, mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que puedan afectar la esfera jurídica de la ciudadanía.

En otras palabras, tal supuesto de ilegibilidad esta destinado al funcionario público que, ya sea por su nivel jerárquico o por sus atribuciones legales, pueda desplegar actos imperativos y/o coercitivos, al desempeñar actividades de decisión, titularidad, poder de mando y/o representatividad.

Dicho lo anterior, en cuanto a las facultades de la tesorera municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone:

Artículo 93

La Tesorería Municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; la cual estará a cargo de un Tesorero Municipal.
[...]

Artículo 95

Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;
[...]

V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:

- a)** Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;
- b)** Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;
- c)** Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;

d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

[...]

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

[...]

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;

[...]

XI.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;

XII.- Hacer las retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios u otros que le impongan las disposiciones vigentes, cuando corresponda;

[...]

XV.- Dar cumplimiento y ejercer las facultades derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;

XVI.- Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Municipal a través de requerimientos, visitas de inspección, intervención y revisiones en las oficinas de la Tesorería Municipal;

XVII.- Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Municipio de su circunscripción territorial;

[...]

XIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XX.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales municipales;

[...]

Como se aprecia, las y los tesoreros municipales cuentan con facultades para desplegar actos que pueden impactar en la esfera jurídica de las y los ciudadanos tales como ejercer facultades

económico-coactivas, imponer sanciones, retener impuestos sobre sueldos y salarios, ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes, realizar acciones de inspección y vigilancia fiscal, entre otras.

Sin que para ello sea necesaria la anuencia de algún otro servidor público, es decir, son actos que pueden desplegar unilateralmente, toda vez que únicamente actúa de forma mancomunada con el presidente municipal, para ejercer el presupuesto de egresos y efectuar pagos.

Aunado a lo anterior, se encuentran a cargo de la administración de la hacienda pública municipal, lo que los coloca en una clara situación de ventaja respecto del resto de sus contrincantes, y esa es precisamente una de las razones por las cuales la Ley les impone el deber de separarse del cargo al menos setenta días antes de la elección, a fin de no vulnerar el principio de equidad que rige en materia electoral.

Lo que en el caso en concreto no aconteció, es decir, la presidenta municipal electa no se separó del cargo con la antelación debida, pese a que desde el inicio del proceso electoral había sido solicitado su registro como candidata a una concejalía.

En efecto, desde la emisión del Acuerdo CG-IEEPCO-57/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de MORENA para registrarla como candidata suplente a primer concejal al Ayuntamiento; por tanto, le resultaba exigible que se separara del cargo de tesorera municipal cuando menos setenta días antes de su elección.

Máxime que, como se expuso, durante su cargo de tesorera municipal contó con atribuciones que pudieron afectar el principio de igualdad que rige la contienda electoral; es decir, contaba con facultades ejecutivas.

Razón por la que considero que se actualiza el supuesto de inelegibilidad de Gabriela Adriana Díaz Pérez para ser declarada

presidenta municipal electa de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y, en consecuencia, por lo que a ella hace, se debió revocar la *Constancia de mayoría y validez* controvertida.

Por estas razones no coincido con el sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg